



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2017**

**ACTOR: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Javier Garay Sánchez y Deida Guadalupe Padilla Rodríguez, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California.	6862

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el trece de febrero de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos del Consejero Presidente y la Secretaria Ejecutiva, ambos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por medio del cual promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, y otras autoridades dependientes de dichos poderes de la referida entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

En su escrito de demanda, los promoventes impugnan:

**"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:**

**Del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos del Estado de Baja California**, la invalidez de la modificación y reducción unilateral al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal 2017 y sus consecuencias jurídicas, por violación al procedimiento de donde deriva el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal 2017.

**Del Poder Legislativo y Comisión de Hacienda y Presupuesto, ambas de la XXII Legislatura del Estado de Baja California**, la invalidez del dictamen número 43 y la determinación por la que se aprobó el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral de Baja California para el ejercicio fiscal de 2017.

Cabe señalar, que el referido decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha treinta y uno de diciembre de 2016."

Se tienen por presentados a los accionantes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, en representación del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción I<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>4</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria en cita y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la referida normativa, se tiene a los promoventes designando

---

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del nombramiento de Javier Garay Sánchez como Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California por un período de siete años, contados a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince, expedido por el Consejero Presidente del Consejo General y el Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, ambos del Instituto Nacional Electoral, y de la copia certificada del nombramiento de Deida Guadalupe Padilla Rodríguez como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, expedido el tres de noviembre de dos mil quince por el Consejero Presidente del citado Organismo Público Local Electoral, y en términos de los artículos 55, fracción I, y 47, fracciones I, VIII y XV, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, que establecen lo siguiente:

**Artículo 55.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar legalmente al Instituto Electoral, y otorgar previa autorización del Consejo General poderes a nombre de éste para actos de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares; (...).

**Artículo 47.** Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo General:

I. Preservar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral; (...)

VIII. Remitir a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia; (...)

XV. Representar legalmente al Consejo General, cuando se interponga algún recurso en contra de sus actos o resoluciones, y (...).

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup>**Artículo 4.** Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup>**Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>6</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2017**

delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

No obstante, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al advertirse que

en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la citada normativa reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal, y los diversos 1 y 10, fracción I, de la citada ley que, respectivamente, establecen lo siguiente:

**“Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley? (!!!)”

**“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

**I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

**I)** Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión, o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución: (...)

**“Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

**“Artículo 10.** Tendrán (el) carácter de parte en las controversias constitucionales:

**I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).”

De dichos preceptos se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida, al advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral de Baja California carece de legitimación activa para promover la presente controversia constitucional.**

En efecto, la legitimación activa en la causa es la capacidad para promover la controversia constitucional, la cual deriva de lo previsto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, por lo que se advierte

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que sólo las entidades, poderes u órganos a que se refiere dicho precepto pueden promover la controversia constitucional y, en el caso, el Instituto Estatal Electoral promovente no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado incluidos en ese dispositivo jurídico.

Así, el artículo 25<sup>8</sup> de la ley reglamentaria de la materia, establece que la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia<sup>9</sup>; por su parte, el numeral 19 del ordenamiento invocado, lista algunos supuestos de improcedencia de este medio de control constitucional y específicamente, la transcrita fracción VIII estipula que las **causales de improcedencia pueden derivar de algún supuesto previsto en la propia ley**.

Al respecto, este Alto Tribunal definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines<sup>10</sup>.

Aplicadas las premisas anteriores, la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, expresa y específicamente, los supuestos en los que esta Suprema Corte puede conocer de las controversias constitucionales, sin estar comprendida la hipótesis relativa al conflicto suscitado entre un órgano constitucional autónomo local y un poder del mismo orden jurídico.

Del citado artículo de la Constitución Federal se tiene que los incisos a) al j), establecen que podrán ser parte en una controversia constitucional, en

---

<sup>8</sup>**Artículo 25.** El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>9</sup>Véase la Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**.

<sup>10</sup>Véase la Tesis **P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

términos generales, la Federación, las entidades federativas (incluida entre ellas la Ciudad de México), el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente y los poderes de una misma entidad federativa.

En ese contexto, el inciso **l)** de la fracción I de ese precepto prevé la procedencia de las controversias constitucionales suscitadas entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Congreso de la Unión, empero, esa porción normativa no indica, expresa y literalmente, el posible conflicto entre un órgano constitucional autónomo local y los poderes (ejecutivo, legislativo o judicial) de esa misma **entidad**.

En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el recurso de reclamación **28/2015-CA**<sup>11</sup>, en sesión de treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que consideró por mayoría de siete votos, que en el caso no era posible realizar una interpretación extensiva del inciso **l)** de la fracción I del artículo **105** de la Constitución Federal, pues del trabajo legislativo de las reformas relativas al establecimiento de dicho inciso se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir en la legitimación para promover una controversia constitucional a organismos autónomos como la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el que establece el artículo 6 de ese máximo ordenamiento, es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

<sup>11</sup> Se precisa que a la fecha el recurso de reclamación **28/2015-CA** no ha sido fallado, sino que se retornó para elaborar una nueva propuesta conforme al sentido de la mayoría.

Dicha mayoría se conforma por los votos de los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Franco González Salas, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Moza, Alberto Pérez Dayán, así como del Presidente, Luis María Aguilar Morales.**

Precisando que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, consideró que los Tribunales Electorales no son órganos constitucionalmente autónomos, señalando que así se había determinado en las acciones de inconstitucionalidad **53/2015** y sus acumuladas **57/2015, 59/2015, 61/2015** y **62/2015**.

Por otra parte los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sostuvieron que si se actualizaba el inciso **l)** aludido, e incluso podría encuadrarse en el inciso **h)**, que dice que la controversia será procedente ente: **h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.** Con independencia de que la causa de improcedencia no era manifiesta e indudable. Asimismo, los Ministros Javier Laynez Potizek y Jorge Mario Pardo Rebolledo consideraron que el auto desechatorio debía revocarse debido a que, la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable, pues justamente implicaba la interpretación de la fracción I del artículo 105 de la Constitución General, específicamente del inciso **l)**, al que se ha hecho amplia referencia.

Información y Protección de Datos Personales; precisando que éstos únicamente pueden impugnar actos de otro órgano constitucional autónomo y de los poderes Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión.

Cabe señalar que retomando las razones dadas en la citada sesión del Tribunal Pleno, la Primera Sala resolvió la controversia constitucional **51/2015**, en la cual fue instructor el Ministro José Ramón Cossío Díaz, así como los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA**<sup>12</sup>, siendo ponentes los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente.

Finalmente, cabe señalar que la improcedencia también se actualiza porque la demanda de controversia constitucional es planteada por el referido Instituto Estatal Electoral de Baja California contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como otras autoridades dependientes de dichos poderes de la entidad, situación que corrobora la falta de legitimación, ya que según lo establecido en la citada fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en caso de tratarse de un órgano constitucional autónomo, la demanda deberá ser promovida contra actos de: **a)** otro órgano constitucional autónomo; **b)** el Poder Ejecutivo de la Unión; o **c)** el Poder Legislativo de la Unión.

Por los motivos expuestos, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se advierte que el Instituto Estatal Electoral de Baja California no cuenta con la legitimación activa requerida para iniciar este medio de control constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y los diversos 1 y 10, fracción I de la invocada ley, la cual es manifiesta e indudable, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, y al estar prevista a nivel constitucional y legal, no permitiría arribar a una conclusión

---

<sup>12</sup>La controversia constitucional **51/2015** y los recursos de reclamación **23/2016-CA** y **30/2016-CA** fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Votación en contra de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 52/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."<sup>13</sup>

En este orden de ideas, como se adelantó, lo conducente es desechar este asunto al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desechará de plano por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **52/2017**, promovida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California. Conste. *h*  
SRB/EGM. 2

<sup>13</sup>Tesis P. LXXII/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.